



Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EXCEPCIÓN PREVIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DAVID CAMARGO RODRÍGUEZ
MOISES CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: BRINK'S DE COLOMBIA S.A.
JHONATHAN ANDRES BARBOSA
RADICACIÓN: 110013103036 2018 00506 00

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 860.350.234-8, de conformidad con el poder conferido por el señor **ANDRES HERNANDO OVALLE ACOSTA**, representante legal de **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.419.213 de Bogotá, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito formular la siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CON LA DEMANDA NO SE ACREDITÓ EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

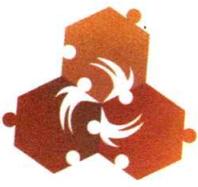
El artículo 100 del Código General del Proceso señala que una de las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda es la contenida en el numeral quinto:

“Art. 100 LEY 1564 DE 2012. - Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)





Uno de los requisitos formales que la ley exige a la parte demandante para acudir ante la jurisdicción civil, es que haya agotado la conciliación extrajudicial en derecho o en su defecto que haya solicitado el decreto y práctica de las medidas cautelares para el caso de los procesos declarativos.

Así lo señala la Ley 640 de 2001 en sus artículos 35, 36 y 38, que en sus líneas dicen:

“ARTICULO 35 – LEY 640 DE 2001. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; *en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

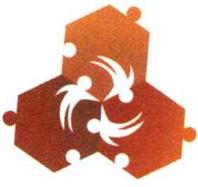
(...) De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. **La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.** *(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

“ARTÍCULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *<artículo modificado por del artículo 621 de la ley 1564 de 2012> **Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos,** con excepción de los divisorios, los de*





expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."*

Por su parte, La ley 1564 de 2012 señala en su artículo 590, párrafo primero:

"ARTÍCULO 590. - MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.-

Parágrafo 1°.- *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso sub-lite, la parte actora, con la presentación de la demanda debía acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, o en su defecto, haber solicitado la práctica de la medida cautelar requerida para este tipo de procesos. No obstante, al revisar el traslado de la demanda no se encuentra que el extremo activo hubiera agotado la conciliación prejudicial arriba señalada, ni tampoco solicitó la medida cautelar de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso para el caso de los procesos declarativos, y en esa medida es obvio que el extremo actor no cumplió con uno de los requisitos de la demanda, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad, resultando próspera la excepción previa aquí invocada.

II. PETICIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, solicito a la Señora Juez declare próspera la excepción previa formulada por esta apoderada, denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – CON LA DEMANDA NO SE ACREDITÓ EL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, NI SE SOLICITO LA MEDIDA CAUTELAR DEL ART 590 DEL C.G.P. – MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

III. NOTIFICACIONES

BRINK'S DE COLOMBIA S.A., y su representante legal **ANDRES HERNANDO OVALLE ACOSTA**, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Calle 21 No. 68 D - 08 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: impuestos@brinks.com.co

PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88

E-mail: recepcion@emasesores.com.co

www.emasesores.com.co

Bogotá, D.C.





Emasesores

4

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Buffetes 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: repcion@emasesores.com.co

De la Señora Juez,

Elvira M. de Linares
ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

